



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.845

**EXPEDIENTE N°: 13.183/2023**

**AUTOS: "NADDEO ALMA LILIAN c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27348"**

Buenos Aires, 17 de abril de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

El recurso de apelación deducido a fs. 111/121 por la trabajadora en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 107/108 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que la reclamante no padece incapacidad laborativa, respecto de la contingencia ocurrida el 09 de septiembre de 2021.

I.- La trabajadora cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada del hecho del caso y, en tal sentido, sostuvo que producto del infortunio sufrió traumatismo en hombro izquierdo, lesión que requirió de tratamiento médico, rehabilitación y una afección psicológica que, según estima, una disminución psicofísica que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 140/157 del expediente administrativo la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en



los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre la demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado a la actora por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 23.08.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que al examen de marcha se presentó normal, sin complicación al adoptar las maniobras en puntas de pie y por sobre sus talones, encontró disminuida la fuerza del grupo muscular del miembro superior izquierdo y presentó falta de fuerza a la maniobra de contra-resistencia, con tono y trefismo muscular conservados, sin alteraciones de la sensibilidad; hay limitación en los movimientos de abducción y rotación externa; la movilidad de la mano se encuentra conservada; las maniobras de Neer y Jobe arrojaron resultado positivo.

La radiografía de hombro izquierdo con carga, detectó que la cabeza del humeral conserva una esfericidad habitual, de aspecto conservado en los espacios articulares, sin evidencias de lesiones óseas y de una congruencia articular normal. La resonancia de hombro izquierdo informó la ausencia de alteraciones óseas estructurales, de morfología e intensidad de señal conservada a nivel de las estructuras que conforman el manguito rotador, con signos mínimos de líquido a nivel de la bursa subacromial/subdeltoidea, labrum glenoideo con características normales. El tendón de la porción larga del músculo bíceps mostró dirección y señal habitual, de moderada cantidad de líquido intra-articular.

En virtud de lo expuesto, la perito médica concluyó que la actora presenta limitación anátomo-funcional en los movimientos de abducción y rotación externa de hombro izquierdo con relación causal con el accidente relatado, que fue causa suficiente y eficiente para producir las secuelas descriptas, por lo que fijó la incapacidad de la demandante en el 2 % de la t.o.

Esta conclusión fue observada por la parte actora (v. presentación digital del 04.09.2023), la perito médica ratificó sus conclusiones en cuanto a que la no amerita recalificación laboral ni presenta dificultad para sus tareas habituales (v. escrito del 14.09.2023), lo que no mereció otro cuestionamiento.

En tales condiciones, toda vez que la pericia médica se encuentra fundada científica y objetivamente, corresponde reconocer eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que la actora porta una incapacidad del 2 % de la t.o. producto del siniestro invocado.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

Si bien -a mi juicio- el D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) excedió los límites del art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas” (sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” (sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154) y “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091” (sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633), ya que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que diversas Salas de la C.N.A.T. han considerado -con distintos fundamentos- que dicha norma resulta válida y aplicable, criterio al que me atenderé por razones de economía procesal.

El art. 1° del D.N.U. 669/2019 modificó el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348) y en su art. 3° dispuso que las modificaciones dispuestas por el decreto se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

De tal modo, el art. 1° apartado 1° del art. 12 de la L.R.T. (texto según D.N.U. 669/2019) dispone que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE.

Por otra parte, los apartados 2° y 3° establecen que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado y si las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pusieran a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera

USO OFICIAL



general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” y el art. 12 de la ley 27.348 (texto según D.N.U. 669/2019) es una ley especial para la actualización de los créditos emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por las razones expuestas, dejando a salvo mi opinión acerca de la validez constitucional del D.N.U. 669/2019, sus disposiciones serán aplicadas al presente caso tanto para el cálculo del IBM como de los accesorios a devengar hasta el momento de la liquidación del art. 132 de la L.O. y a los que se devenguen desde allí hacia el futuro.

Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. digitalizado en la causa, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, conforme con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T. que sigue, el IBM a la fecha del siniestro es:

### Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
09/2020	(1,00000)	99.402,00	7.076,47	1,52088259	151.178,77
10/2020	(1,00000)	99.402,00	7.401,81	1,45403354	144.533,84
11/2020	(1,00000)	107.337,72	7.495,03	1,43594889	154.131,48
12/2020	(1,00000)	154.394,66	7.643,41	1,40807310	217.398,97
01/2021	(1,00000)	130.634,60	7.784,10	1,38262355	180.618,47
02/2021	(1,00000)	124.195,14	8.263,33	1,30243861	161.756,54
03/2021	(1,00000)	142.976,25	8.665,19	1,24203624	177.581,68
04/2021	(1,00000)	124.195,14	9.201,59	1,16963264	145.262,69
05/2021	(1,00000)	133.647,00	9.311,61	1,15581301	154.470,94
06/2021	(1,00000)	185.155,50	9.660,13	1,11411337	206.284,22
07/2021	(1,00000)	156.441,20	10.089,96	1,06665240	166.868,38
08/2021	(1,00000)	156.013,56	10.326,11	1,04225890	162.606,52
Períodos	12,00000				2.022.692,51

**IBM (Ingreso base mensual):** \$168.557,71 (\$2.022.692,51 / 12 períodos)

De tal modo, teniendo en cuenta el IBM informado, el grado de incapacidad determinado y el coeficiente de edad aplicable (65 / 46 años = 1,413), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 252.462,37 (\$ 168.557,71 x 53 x 2 % x 1,413), que





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3° del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6° de la ley 26.773 (cfr. Resolución SRT 49/2021).

Toda vez que el siniestro se produjo durante en ocasión del trabajo, corresponde reconocer la prestación adicional prevista por el art. 3° de la ley 26.773, que equivale a \$ 50.492,48 (\$ 252.462,37 x 20 %).

Por lo expuesto, el importe de \$ 302.954,85 que se difiere a condena devengará, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (09.09.2021) y hasta el momento de la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O., un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE).

El monto de condena deberá abonarse dentro de los cinco días de notificada la liquidación (art. 4° del Anexo I de la ley 27.348), a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta su efectiva cancelación (cfrs. art. 768 inc. "b" y 770 del Cód. Civil y Comercial, art. 12 de la L.R.T., texto según art. 1° del D.N.U. 669/2019).

IV.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 46 a 90 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo

USO OFICIAL



que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 9 % y 12 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por ALMA LILIAN NADDEO y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar a la actora, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo de la trabajadora (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 302.954,85 (PESOS TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la suma de \$ 650.000 (pesos seiscientos cincuenta mil), a valores actuales, equivalentes a 7,03 UMA que corresponden a la Dra. María Julieta Secondino (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior que corresponden al Dr. Juan Cruz Osambela (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$550.000 (pesos quinientos cincuenta mil), a valores actuales, equivalentes a 5,95 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes a la perito médica en la suma de \$ 350.000 (pesos trescientos cincuenta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

mil) a valores actuales, equivalentes a 3,78 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

USO OFICIAL

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a partes, perito médica y Sr. Fiscal.

Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

